000033/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M., F. C/ L., M. A. Y OTRO S/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**, Expte. N° 33/2022, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I- Mediante ID 732092 la demandada M. A. L., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" Nro. 30/2022 de fecha 16/06/22 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.).

Denuncia violación de los arts. 14, 17 y 18 CN, 21 y 25 de la Ley 23054, Art. 1757 y 1769 del CCCCN, art. 43 inc b y c de la ley 24.449. Considera que A los fines de resolver esta situación conforme a derecho y con una decisión justa, habrá de aplicarse las imposiciones legales contenidas en los artículos art. 1757 y 1769 del CCCN., art 43 inc "b" y "c" de la ley 24.449.

Acusa arbitrariedad porque la Cámara revoca la sentencia de primer instancia, tergiversando los hechos y faltando a la verdad en la descripción del evento. Expresa que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia recurrida, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la interpretación de los hechos y la valoración de las probanzas.

Agrega que el Tribunal realizó una incorrecta apreciación del dictamen pericial. Señala que la valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria, cuyo límite a esa libertad es la

arbitrariedad. Dice que el apartamiento de la pericia no fue hecho sobre bases sólidas, no existiendo argumentos que no sean apartamiento de los hechos.

Aduna que en el fallo se invocan presunciones inventadas y que se apoya en argumentos falsos e inexistentes, tornándolo arbitrario.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Alejandro Maiz 289, de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1761 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo, cumplimentó los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los

fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99). Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio no ha sido demostrado. La apelante formula un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por último, sabido es que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, los agravios no se hacen cargo de todos los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna –cual es la atribución de responsabilidad objetiva, lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, el caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero por el que no debe responder-, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625).

En tal sentido, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones

del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón también es inadmisible el recurso por la causal analizada.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada ID 732086, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto ID 732086, por la parte demandada, contra la sentencia definitiva "C" Nro. 30/2022 obrante de fecha 16 de junio de 2022, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 428 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS